

Mérida, Yucatán, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01246718.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 01246718, en la cual requirió lo siguiente:

“QUE ME DIGAN DESDE CUANDO TIENEN REGISTROS EN LA SSP DE KARLA JANET RAMOS PACHECO, ESCANEO DIGITAL DE SU PRIMER RECIBO DE NOMINA (SIC), Y ESCANEO DE SU MAS (SIC) RECIENTE RECIBO DE NOMINA (SIC), Y DENME UNA RESPUESTA RESPECTO DE CUANTOS (SIC) AÑOS LLEVA ADSCRITA A LA SSP, CUANTOS AÑOS SEGUN (SIC) SUS REGISTROS LABORO EN LA FISCALIA (SIC) GENERAL DEL ESTADO.

Y NO ME VENGAN A DECIR QUE NO LO TIENEN Y DECLAREN LA INEXISTENCIA, CUANDO LA FISCALÍA (SIC) GENERAL DEL ESTADO YA CONFIRMÓ QUE SI LABORO EN LA FISCALÍA (SIC), Y QUE FUE ADSCRITA POR DECRETO DE LEY A LA SSP, ASI (SIC) QUE NO LES ACEPTO UNA INEXISTENCIA.

LES ADJUNTO LO QUE ME DIJO LA FISCALÍA PARA QUE NOS VAYAMOS ENTENDIENDO MEJOR.

DE KARLA JANET RAMOS PACHECO QUIERO, ESCANEO DE SU PRIMER RECIBO DE NOMINA (SIC), ESCANEO DE SU RECIBO DE NOMINA (SIC) DEL MES DE ENERO DE LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, ESCANEO DE SU CURRICULUM VITAE, Y QUE ME INFORMEN QUE CARGO EMPLEO O COMISIÓN DESEMPEÑA Y DESEMPEÑABA CON USTEDES.”

SEGUNDO.- En fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría de

Seguridad Pública, aduciendo lo siguiente:

“NEGATIVA FICTA, VIOLACIÓN A MI DERECHO DE ACCESAR A LA INFORMACIÓN...”

TERCERO.- Por auto dictado el día trece de diciembre de dos mil dieciocho, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Instituto a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó personalmente el nueve de enero de dos mil diecinueve.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha siete de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio marcado con el número SSP/DJ/00104/2019 de fecha diez de enero del año que transcurre, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01246718; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del analisis

efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió la existencia del acto reclamado inherente a la falta de respuesta, pues en fecha tres de enero de dos mil diecinueve, esto es, posterior a la interposición del presente medio de impugnación, a través del Sistema INFOMEX, el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente la respuesta del Departamento de Recursos Humanos y el Acta de la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, remitiendo para apoyar su dicho las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en razón de lo anterior, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente del oficio y constancias adjuntas, para efecto que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha siete de febrero del año que transcurre, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día catorce de febrero de dos mil diecinueve, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante proveído de fecha siete del propio mes y año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha diecinueve de febrero del año en curso, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado,

con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01273618, se observa que la parte recurrente requirió en modalidad digital lo siguiente: **1) Desde cuando tienen registros en la Secretaría de Seguridad Pública de la C. Karla Janet Ramos Pacheco; 2) Escaneo digital de su primer recibo de nómina; 3) Escaneo de su más reciente recibo de nómina; 4) ¿Cuántos años lleva adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública; 5) ¿Cuántos años según sus registros laboró en la Fiscalía General del Estado?; 6) Escaneo de los recibos de nómina del mes de enero de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; 7) Escaneo de su Curriculum Vitae; y 8) Cargo, empleo o comisión que desempeña y desempeñaba con ustedes.**

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente dentro del término señalado en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán para ello; en tal virtud, la parte inconforme el día once de diciembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación a su solicitud de acceso; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente

establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de enero del año dos mil diecinueve, se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 31.- A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II.- ESTABLECER Y DIFUNDIR LAS NORMAS, POLÍTICAS, LINEAMIENTOS, PROGRAMAS Y MANUALES PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS; LA FORMULACIÓN PRESUPUESTAL; EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO; LOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ASÍ COMO VIGILAR SU CUMPLIMIENTO;

...

VII.- FORMULAR Y ESTABLECER LAS POLÍTICAS, NORMAS, CRITERIOS, SISTEMAS DE CONTROL, MANUALES Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

...

XLI.- LLEVAR UN SISTEMA DE REGISTRO Y CONTROL DE LAS EROGACIONES DE SERVICIOS PERSONALES;

...

ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- IMPLEMENTAR POLÍTICAS, ACCIONES Y MEDIDAS EFICACES QUE VELEN Y DEN CERTIDUMBRE A LA CIUDADANÍA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DELITOS Y DE INFRACCIONES;

II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;

..."

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VI. DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 69 QUATER. AL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADA Y PENSIONADA DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VI. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

A) DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 249. AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS, ARTÍCULOS Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS QUE DETERMINE EL SECRETARIO; DE IGUAL FORMA, ESTABLECER LAS ESTRATEGIAS DE DESARROLLO DEL PERSONAL DE SERVICIOS;

...

X. ELABORAR EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA; ASÍ COMO LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS POR HONORARIOS, LAS PERMUTAS Y LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN;

XI. TRAMITAR LAS DESIGNACIONES, ALTAS O PROMOCIONES, ASÍ COMO LAS INCIDENCIAS, SEAN BAJAS, INCAPACIDADES, LICENCIAS Y CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL;

...

XX. LLEVAR LA CONTABILIDAD GENERAL DE ESTA SECRETARÍA, POR ACUERDO DEL SECRETARIO Y EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CUALQUIER OTRO QUE DETERMINE LA LEY CORRESPONDIENTE;

...

ARTÍCULO 250. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. TENER BAJO SU CUIDADO Y GUARDA LOS ARCHIVOS DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA;

II. MANTENER ACTUALIZADOS LOS ARCHIVOS DE ALTA Y BAJA DE LOS ELEMENTOS DE ESTA SECRETARÍA;

...

V. APLICAR LA NORMATIVIDAD Y POLÍTICAS QUE EMITA EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS;

VI. EFECTUAR EL ENVÍO OPORTUNO DE LA NÓMINA DE PAGOS Y VIÁTICOS, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS Y CALENDARIOS ESTABLECIDOS, Y VERIFICAR QUE ESTÉ DEBIDAMENTE REQUISITADA Y DOCUMENTADA;

..."

De las disposiciones legales previamente citada, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en **centralizada** y **paraestatal**.
- Que la Administración Pública Centralizada, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas Dependencias, entre la que se encuentran la **Secretaría de Administración y Finanzas** y la **Seguridad Pública**.
- Que a la **Secretaría de Administración y Finanzas** le corresponde establecer y difundir las normas, políticas, lineamientos, programas y manuales para la óptima administración de los recursos humanos, materiales y financieros, la formulación presupuestal, el ejercicio del gasto público, los relacionados con los servicios de la administración pública estatal, así como vigilar su cumplimiento; formular y establecer las políticas, normas, criterios, sistemas de control, manuales y procedimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios a que deben sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, y llevar un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales, entre otras.
- Que la **Secretaría de Administración y Finanzas**, para el ejercicio de sus atribuciones, cuenta con una **Dirección General de Recursos Humanos**, que se encarga de administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo, entre otras.

- Que a la **Secretaría de Seguridad Pública** le corresponde implementar políticas, acciones y medidas eficaces que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos e infracciones, ejecutar las políticas de la administración pública, en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el Estado, entre otras funciones.
- Que la **Secretaría de Seguridad Pública**, para el ejercicio de sus atribuciones, cuenta con una **Dirección General de Administración**, que se encarga de aplicar las políticas, estrategias, artículos y lineamientos en materia de administración de recursos humanos, materiales y financieros que determine el Secretario; elaborar el nombramiento del personal de dicha dependencia; tramitar las designaciones, altas o promociones, así como las incidencias, sean bajas, incapacidades, licencias y cambios de adscripción del personal; y lleva la contabilidad general de la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas; asimismo dicha Dirección General cuenta con un **Departamento de Recursos Humanos**, a quien le corresponde tener bajo su cuidado y guarda los archivos del personal de la dependencia, mantener actualizados los archivos de alta y baja de los elementos que la integran, aplicar la normatividad y políticas que emita el Secretario de Administración y Finanzas en materia de recursos humanos, y efectuar él envió oportuno de la nómina de pagos y viáticos, de acuerdo a los lineamientos y calendarios establecidos, previa verificación que este se encuentre debidamente requisitada y documentada.

Como primer punto se determina que respecto a los contenidos **1), 4), 5), 7) y 8)**, el área que resulta competente, es la **Dirección General de Administración** de la Secretaría de Seguridad Pública a través del Departamento de Recursos Humanos, pues al ser la Dirección la encargada de aplicar las políticas, estrategias, artículos y lineamientos en materia de administración de recursos humanos, materiales y financieros que determine el Secretario; elaborar el nombramiento del personal de dicha dependencia; tramitar las designaciones, altas o promociones, así como las incidencias, sean bajas, incapacidades, licencias y cambios de adscripción del personal; y llevar la contabilidad general de la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, pudiere tener entre sus archivos la información solicitada; aunado a que a través del **Departamento de Recursos Humanos** tiene bajo su cuidado y guarda los archivos del personal de la dependencia, mantiene actualizados los archivos de alta y baja de los elementos que la integran, y aplican la normatividad y políticas que emita el Secretario de Administración y Finanzas

en materia de recursos humanos y efectúa él envió oportuno de la nómina de pagos y viáticos, de acuerdo a los lineamientos y calendarios establecidos; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha Área es la competente.

Finalmente, en cuanto a los diversos **2), 3) y 6)**, el Sujeto Obligado competente es la **Secretaría de Administración y Finanzas**, quien a través de la **Dirección General de Recursos Humanos**, se encarga de administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo, por ende, pudiere poseer la información solicitada por la parte recurrente.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área y del Sujeto Obligado que por sus funciones pudieren poseer la información que desea obtener la parte recurrente, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión no haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en el presente asunto: en cuanto a los contenidos **1), 4), 5), 7) y 8)**, a la **Dirección General de Administración** de la Secretaría de Seguridad Pública a través del **Departamento de Recursos Humanos**.

En la especie, se advierte que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, consistió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01246718, pues se advierte que dentro del término de diez días hábiles, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es la falta de

respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico las remitidas por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública al rendir sus alegatos, se desprende que la intención del Sujeto Obligado es subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta a la solicitud realizada por la parte recurrente, pues de las documentales presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio marcado con el número SSP/DJ/00879/2019 de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, a través remitió diversas documentales, se observa el diverso marcado con el número SSP/DGA/RH/4048/2018 de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciocho, en la cual consta la respuesta que emitió la Dirección General de Administración, a través del Departamento de Recursos Humanos, mediante la cual manifestó: *"...en atención a la solicitud de transparencia, en relación a 'que me digan desde cuando tienen registro en la SSP de Karla Janet Ramos Pacheco...' me permito informar que se tienen registro de la C. Karla Janet Ramos Pacheco como empleada de esta Secretaría, desde el 1 de octubre de 2016 cuando causó alta por medio de transferencia proveniente de la Fiscalía General del Estado; en relación a 'escaneo digital de su primer recibo de nomina (sic) y escaneo de su mas (sic) reciente recibo de nomina (sic)...' y 'escaneo de su primer recibo de nomina (sic), escaneo de su recibo de nomina (sic) del mes de enero de los años 2016, 2017, 2018...' me permito hacer la declaración de incompetencia, ya que la Secretaría de Seguridad Pública pertenece al Gobierno Centralizado del Estado de Yucatán, por lo cual la emisión de la nómina y los talones de nomina (sic) son devueltos a la Secretaría de Administración y Finanzas, siendo esta ultima la Institución idónea para tal competencia; en relación a '...denme una respuesta respecto de cuantos (sic) años lleva adscrita a la ssp...' me permito informar que la C. Karla Janet Ramos Pacheco no se encuentra actualmente adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública; en relación a '...cuantos años según sus registros laboró en la Fiscalía general del Estado...' me permito informar que según los registros la C. Karla Janet Pacheco Ramos laboró 3 años, 1 mes y 15 días; en relación a '...escaneo de su curriculum vitae...' me permito informar que después de una minuciosa revisión al expediente de la C. Karla Janet Ramos Pacheco, no se encontró el documento solicitado; en relación a '...que me informen que cargo empleo o comisión desempeña o desempeñaba con ustedes...' me permito informar que... dicha información es de CARÁCTER RESERVADO, en virtud de que el personal que comprenden las áreas de esta Secretaría, tienen funciones y*

atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derecho de la personas (sic), preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar las infracciones administrativas, ya que proporcionar dicha información causaría un daño presente probable y específico...”, es decir, en cuanto a los contenidos **1), 4) y 5)** proporciono información que a su juicio corresponde a lo petitionado, de los diversos **2), 3) y 6)** se declaró incompetente para tener dicha información y señaló que la Secretaría de Administración y Finanzas era el Sujeto Obligado competente, del contenido **7)** declaró la inexistencia del mismo, y finalmente, clasificó como información reservada el diverso **8)**, notificando dicha respuesta a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex el tres de enero del año en curso.

A continuación, se procederá a valorar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con el fin de subsanar el acto impugnado y que originó el presente medio de impugnación, a saber, la falta de respuesta.

En relación a los contenidos **1), 4) y 5)**, se desprende que la información proporcionada por el Sujeto Obligado sí corresponde a lo petitionado, pues señaló la fecha en que la Secretaría de Seguridad Pública tiene registro de la C. Karla Janet Ramos Pacheco, asimismo, refirió que a la fecha de la respuesta (cinco de diciembre de dos mil dieciocho) dicha persona no se encontraba adscrita a la Secretaría, y finalmente, mencionó los años que laboró dicha particular en la referida dependencia.

En cuanto a la declaración de incompetencia de los diversos **2), 3) y 6)**, es importante señalar que respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Sirviendo de apoyo a lo anterior de igual forma, el Criterio número 03/2018,

emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**

Precisado lo anterior, se desprende que resulta acertada la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública en lo que se refiere a los contenidos **2), 3) y 6)**, pues acorde al marco jurídico relacionado en el Considerando QUINTO, la Secretaría de Seguridad Pública, **no resulta competente** para atender la solicitud de información peticionada respecto a dichos contenidos, pues de conformidad con lo dispuesto los artículos 58 fracción VI y 69 quáter fracción IX, la Secretaría de Administración y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Humanos, es la encargada de administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las dependencias Centralizadas; por lo tanto, dicho Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Recursos Humanos es quien resulta competente en lo que concierne a dichos contenidos de información, y por ende, es quien pudiere tener entre sus archivos la información peticionada, y no así la Secretaría de Seguridad Pública.

Ahora, en lo concerniente a la declaración de inexistencia del contenido **7)**, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la

legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien requirió al Área que de conformidad a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para tener la información peticionada, a saber, la **Dirección General de Administración**, a través del **Departamento de Recursos Humanos**, lo cierto es, que la autoridad solo se limitó a señalar que no contaba con el curriculum vitae de la C, Karla Janet Ramos Pacheco, sin fundamentar y motivar dicha declaración, es decir, no citó los preceptos u ordenamientos legales aplicables al caso concreto, ni señaló las situaciones de hecho específicas que justifiquen su actuación,

esto es, la razón por la cual no cuenta con la información petitionada, aunado a que dicha declaración de inexistencia no fue remitida al Comité de Transparencia respectivo, a fin que éste pudiera actuar de conformidad a los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite, por lo tanto, la conducta desarrollada por la Secretaría de Seguridad Pública, no resulta procedente.

Finalmente, en relación a la clasificación hecha por la autoridad del contenido 8) como información reservada con base en lo señalado en las fracciones I, V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del oficio número SSP/DGA/RH/4048/2018 de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, en el que señaló: *"...En base a lo anterior se determina que dicha información es de CARÁCTER RESERVADO, en virtud de que el personal que comprenden las áreas de esta Secretaría, tiene funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derecho de la personas (sic), preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar las infracciones administrativas, ya que de proporcionar dicha información causaría un daño presente probable y específico..."*; misma clasificación que posteriormente fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la determinación de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho. Se determina, que al respecto no resulta procedente, dicha clasificación pues la misma autoridad en el oficio referido, manifestó que la C. Karla Janet Ramos Pacheco ya no era empleada de la Secretaría de seguridad Pública, manifestando textualmente lo siguiente: *"...me permito informar que la C. Karla Janet Ramos Pacheco no se encuentra actualmente adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública..."*, por lo que se determina que no resulta procedente el actuar de la autoridad, pues a la fecha de la respuesta emitida, a saber, cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la particular cuya información es solicitada por la parte recurrente, no era empleada de dicha Secretaría, razón por la cual, el proporcionar el dato relativo al cargo, empleo o comisión que desempeñaba aquélla en la Secretaría de Seguridad Pública, no compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional ni pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, ni mucho menos obstruye la prevención o persecución de los delitos, causales señaladas por el Sujeto Obligado para clasificar dicho contenido de información como información reservada, pues al no formar parte del personal que presta sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública, dicha clasificación de reserva debe ser desclasificada, toda vez, que se han extinguido las causales que dieron origen a su clasificación, siento estos,

los ya relacionados con antelación, por ende, dicha clasificación no es acertada y debe proporcionarse dicha información a la parte recurrente.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el actuar de los Sujetos Obligados se rige por la buena fe, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquella, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, la respuesta proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública, respecto que la C. Karla Janet Ramos Pacheco al afirmar que ya no se encuentra adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los Sujetos Obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Así, respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Pág. 1724
[TA]: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta: Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex el tres de enero de dos mil diecinueve, no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

SÉPTIMO.- No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, las manifestaciones realizadas por la parte recurrente en su escrito del Recurso de Revisión que nos ocupa, en lo conducente lo siguiente: *“...PIDO QUE SE LE DE VISTA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SSP, PARA QUE FINQUEN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN CONTRA DEL TITULAR DE TRANSPARENCIA...”*, mismas afirmaciones que mediante proveído de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitido en el expediente que nos ocupa, se acordó serían valoradas en la presente definitiva, por lo que, la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, en la especie, no advierte que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de la Materia, por lo que no ha lugar a dar vista al órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

OCTAVO.- De igual manera, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, los alegatos presentados por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el oficio marcado con el número

SSP/DJ/00879/2019 de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, en donde señaló: *"...con fundamento en los numerales 155 fracción III y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Sobreseimiento del presente recurso, por las causales de improcedencia citados...";* manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues de conformidad con lo señalado en el considerando SEXTO de la presente resolución, se determinó que el Sujeto Obligado con la respuesta que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex el tres de enero de dos mil diecinueve, no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de respuesta, por lo que en la especie lo procedente fue la modificación de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado y no así la confirmación, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I.- Requiera de nueva cuenta a la **Dirección General de Administración** a través del **Departamento de Recursos Humanos** para que en relación al contenido **7)** declare fundada y motivadamente la inexistencia de aquella, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sirviéndole de apoyo el Criterio Número 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

II.- Inste al Comité de Transparencia, a fin que modifique la determinación emitida el siete de diciembre de dos mil dieciocho, remitida por el Sujeto Obligado en sus alegatos, con el objeto de proceder a desclasificar el contenido de información **8)**, para su entrega a la parte recurrente, acorde a lo señalado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva;

III.- Ponga a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área competente referida en el punto anterior, así como en caso de actualizarse la inexistencia, las constancias con motivo de ésta y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia, y

III.- Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través de los estrados de dicha dependencia, y **Enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

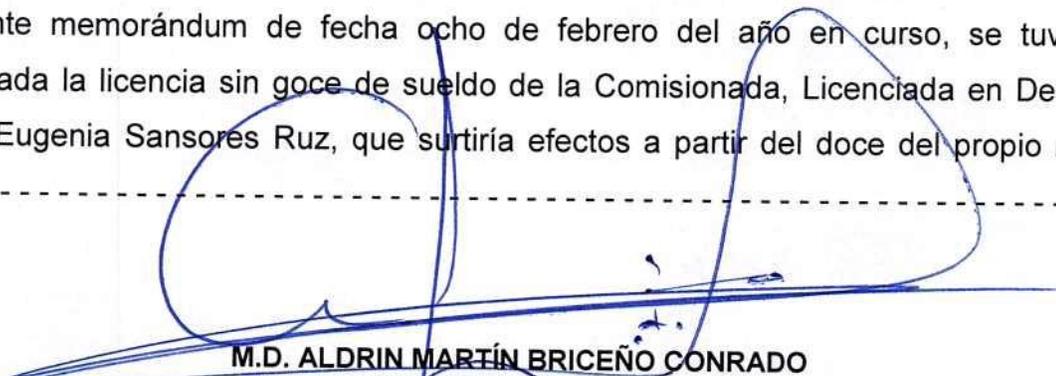
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64

fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho de febrero del año en curso, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de la Comisionada, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, que surtiría efectos a partir del doce del propio mes y año.-----”


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC